

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1908.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto la determinación de las condiciones del derecho de pescar, la regulación de su ejercicio y la conservación y propagación de los peces y cangrejos que viven en las aguas dulces.

#### DEL DERECHO DE PESCAR.

Art. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con suje-

ción al Código civil y á la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, se procederá por los encargados del servicio piscícola á la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, conforme á las prescripciones de la ley de 13 de Junio de 1879.

Art. 3.º La pesca en las aguas dulces de dominio público es apropiada por el primer ocupante conforme á las leyes civiles, y sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Art. 4.º La pesca en las aguas dulces de dominio público, á excepción de los sitios, épocas ó por procedimientos vedados será de libre ejercicio para todo el que se halla provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine.

Art. 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, sin otras limitaciones que las relativas á la salubridad pública y evitación de daños que puedan extenderse á las aguas públicas ó sus riberas.

Art. 6.º Deberán ser restituidos el acto á las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores á las siguientes:

Para el salmón, 40 centímetros de largo.

Para anguilas y lampreas, 30 centímetros.

Para alosas, sabogas ó sábalos y truchas de mar, 20 centímetros.

Para truchas, barbos ó comizas y carpas, 12 centímetros.

Para albuces ó breacas, tencas,

lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermuejas y lampreillas y para los cangrejos, 6 centímetros.

La longitud en los peces se medirá desde el ojo al nacimiento de la cola, y en los cangrejos, hasta la punta de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta para el consumo público de las crías ó peces de dimension menor á la fijada en el presente artículo.

Art. 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento á la navegación y flotación.

Art. 8.º En los ríos ó arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Art. 9.º Los dueños de las riberas ó márgenes están obligados á no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas, y á no utilizar las riberas ó márgenes para lo que en general prohíba la presente ley.

#### CONSERVACION DE LAS ESPECIES.

Art. 10. El Ministro de Fomento, con los recursos de que disponga, ordenará la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios á la construcción de dichas escalas y pasos.

Art. 11. En toda obra de toma de agua de los canales, acequias ó cauces de derivación para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferrocarriles, para el riego ó para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar

y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de peces adultos y de la cría de éstos.

Art. 12. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de aguas públicas que exijan la construcción de una presa, así como á los concesionarios que no hayan establecido la escalas salmoneras á que vinieran obligados, y del mismo modo en las reparaciones ó modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción á los concesionarios ó se harán á sus expensas, así como el paso para anguilas, en la forma, situación y dimensiones y demás circunstancias que se fijarán en cada caso por la Administración.

Art. 13. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industria, ó vertiendo en ellas con cualquier fin materiales ó sustancias perjudiciales ó nocivas á la pesca, á no ser que se ejecuten en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración pública ó que por ella se reconozca, previa demostración de señalada conveniencia bajo el punto de vista de los intereses del país y con la debida indemnización de daños y perjuicios.

Art. 14. Se prohibirá á los concesionarios de canales el agotarlos en días de reconocido paso de peces, siempre que al efecto fueren los encargados requeridos por cualquier Autoridad ó agente de la misma, y á no ser que se halle debidamente provista la entrada en dichos cauces ó acequias de compuertas de rejilla que impidan el ingreso de los peces y de

un modo especial de la cría del salmon.

DEL TIEMPO DE VEDA.

Art. 15. Las épocas durante las cuales queda prohibida en absoluto la pesca en las aguas públicas serán las siguientes:

Para el salmón, la trucha de mar y la trucha común, desde 1.º de Agosto á 15 de Febrero.

Para la trucha arco iris, desde 1.º de Octubre á 15 de Abril.

Para todas las demás especies de peces, desde 1.º de Marzo á 1.º de Agosto.

Y para los cangrejos desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo.

Art. 16. Por Real orden, previa la formación de expediente que justifique la conveniencia, se podrá adelantar ó retrasar para determinadas aguas y especies de pesca la época de veda, si bien conservando la amplitud de los períodos que se establecen en el artículo anterior.

En forma análoga se fijará la época de veda para cualquiera de las especies de pesca de las aguas dulces públicas no citadas en la presente ley.

Art. 17. El Jefe de Fomento de la provincia publicará anualmente edicto recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación; pero el incumplimiento de este artículo no eximirá de responsabilidad á los infactores de la veda.

Art. 18. Queda prohibida la circulación para el consumo público y venta de pescado de agua dulce y cangrejos durante las temporadas de veda determinadas en los precedentes artículos para cada especie, con la excepción que señala el art. 21.

Art. 19. Previa la formación del oportuno expediente, se podrá establecer de Real orden la prohibición de pescar en un día determinado de la semana el salmón, la trucha de mar, el sábalo ó alosa en las aguas empobrecidas, como medio de facilitar su acceso desde el mar á las regiones más altas de los ríos donde desove.

Art. 20. Se prohíbe la pesca de noche en las aguas públicas, exceptuando la de las anguillas en el tiempo en que para ellas no exista veda.

Art. 21. La pesca con caña será permitida en todo tiempo á cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido en tiempo de veda puede ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

PROHIBICIONES POR RAZÓN DEL SITIO.

Art. 22. Nadie podrá colocar redes ú otros aparatos de pesca á una distancia menor de 100 metros, agua arriba ó aguas abajo, del punto donde los hubiese otro colocado en la orilla opuesta.

Art. 23. En los cauces de derivación para el abastecimiento

de aguas á las poblaciones ó ferrocarriles, y para el riego ó la industria fabril, ó á su entrada ó salida, no podrá pescarse por otro procedimiento que á la caña y anzuelo flotante.

Art. 24. Queda prohibida la pesca en las presas y en las escalas salmoneteras, y á una distancia de 50 metros, por lo menos, en ambos lados de dichas obras.

Art. 25. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero encargado del servicio piscícola, prohibirá la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, y desde los cuales puede capturarse en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

DE LOS ARTEFACTOS DE PESCA PROHIBIDOS.

Art. 26. Queda prohibido el empleo en las aguas públicas de redes ó artefactos de cualquiera clase, destinados á pescar el jaramugo ó cría de los peces, y el de los que en sus mallas ó luces no alcance las dimensiones siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 35 milímetros de lado.

Para la de la alosa ó sábalo, uno de 30 idem id.

Para la de las diferentes truchas, uno de 23 idem id.

Para la de barbos ó comizas, carpas, albuces y tencas, uno de 20 idem id.

Para la de anguillas y lampreas, uno de 15 idem id.

Para de lochas ó lisas, madrillas ó bogas, cachos, cachuelos, gobios, bermejuelas y lamprillas, uno de 10 idem id.

Las dimensiones de las mallas de las redes y butrones serán medidas después de su permanencia en el agua durante cinco minutos por lo menos.

Art. 27. No se permitirá establecer en aguas públicas artes fijas de pesca, pero sí el uso de butrones de malla legal que no sean colocados con pared ó empalizada por los lados.

Art. 28. Quedan prohibidas en términos generales para las aguas públicas las redes de arrastre; pero el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, las podrá autorizar en aquellas aguas donde sea insustituible su uso para la pesca de determinadas clases de peces.

Art. 29. El Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, prohibirá el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de malla prohibida ó de arrastre, siempre que estimare que ocasiona grave perjuicio á la pesca.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS.

Art. 30. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado que comuniquen con las aguas públicas, queda prohibido el empleo de explosivos ó sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como la dinamita, cloruro de cal, beleño, coca, gordolobo, torvisco ú otras materias que sean nocivas.

Art. 31. Queda prohibida la circulación y venta en todo tiempo de pescado obtenido por los medios prohibidos en el artículo anterior.

Art. 32. Queda prohibido el obstruir el paso de los peces estableciendo estacadas ú obstáculos de cualquier clase para facilitar la pesca.

Art. 33. Queda igualmente prohibido en las aguas públicas:

Primero. Apalea las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

Segundo. Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan, ó la vegetación de las márgenes, y agotar en todo ó en parte los cauces con objeto de pescar.

Tercero. El empleo de procedimientos de pescar que se extiendan á más de las dos terceras partes del río, ó no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde se realice la pesca.

Cuarto. Cualquier otro procedimiento que el Jefe de Fomento de la provincia, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero encargado del servicio piscícola y del Consejo provincial de Agricultura, estime que ocasiona perjuicios graves á la conservación de la pesca.

DE LA REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS EMPOBRECIDAS.

Art. 34. Por el Ministerio de Fomento se procederá á la repoblación de las aguas públicas con arreglo á la presente ley, utilizándose las piscifactorías creadas y las que en adelante se establezcan.

Art. 35. En los ríos, arroyos ó lagunas de dominio público que hubiesen llegado al grado extremo de empobrecimiento, podrá prescribirse de Real orden, previo el oportuno expediente, la veda absoluta durante un período que no exceda de ocho años.

Art. 36. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas y á la presente y al reglamento que al efecto se dicte.

Art. 37. El Jefe de Fomento,

previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola en la provincia, cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte con fines científicos, ó para la multiplicación en los establecimientos de piscicultura de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y la circulación de huevos destinados á los mismos fines y á la repoblación de aguas empobrecidas.

Art. 38. Queda prohibido destruir, inutilizar ó trasladar los aparatos de incubación artificial del punto donde se encuentren á los desovadores establecidos por otras personas, é igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que están sumergidos ó arrojar materias que les perjudiquen.

Art. 39. El servicio facultativo piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas é indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios del ramo que determinen costear las Corporaciones públicas ó las particulares que deseen contribuir al fomento de esta riqueza.

Art. 40. El Ministro incluirá en el proyecto de presupuestos anuales de su departamento una cantidad por lo menos igual al importe de lo recaudado en el año precedente por licencias de pesca, crédito que se aplicará á los trabajos de repoblación mencionados y á la organización de la policía para la vigilancia de las aguas.

Art. 41. El Gobierno recomendará con premios de diversas clases los servicios que los particulares presten encaminados al fomento de la riqueza piscícola.

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

Art. 42. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y tan sólo para el efecto de repoblarlas y devolverlas al aprovechamiento común, se podrá autorizar de Real orden su arrendamiento á particulares ó Sociedades piscícolas, previo expediente, y debiendo concurrir las siguientes condiciones:

Primera. Que á los arrendatarios se impondrá siempre la obligación de soltar anualmente en el río ó pantano que se tratare de repoblar por medio del arrendamiento, un número prefijado de crías, determinándose también en el contrato su clase, edad ó dimensiones mínimas y la época de la suelta, que será inspeccionada por el personal del servicio piscícola, previo aviso de los concesionarios, que determinarán el día con quince de anticipación, y abonarán á aquel las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segunda. Que los arrendata-

rios sufragarán, por cuenta del importe de los arrendamientos, las obras de construcción de escalas y pasos, desaparición de obstáculos ó instalación de defensas para la conveniente circulación de los peces, las cuales serán prefiadas en los contratos y ejecutadas bajo los presupuestos y dirección de la administración, incluyéndose las dietas ó indemnizaciones en el presupuesto de las respectivas obras, por cuenta también del importe del arrendamiento.

Tercera. Que la empresa arrendataria satisfará, por cuenta del importe del arrendamiento, el haber de los guardas de pesca nombrados conforme el art. 49 de esta ley.

Cuarta. Que el arrendamiento no ha de extenderse á toda la longitud de cada río, dejando trozos de él para el aprovechamiento común de igual ó mayor extensión que los arrendados y en situación alternada.

Quinta. Los particulares ó Sociedades que aspiren al arrendamiento de un río ó laguna lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Jefe del servicio piscícola, el cual la cursará con su informe; y si la resolución es favorable, se procederá á la celebración de la subasta ante el mencionado Jefe, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante pueda ejercer el derecho de tanteo.

Sexta. Que los arrendamientos se harán por ocho años como máximo sin que las aguas arrendadas puedan serlo de nuevo mientras no transcurra otro plazo igual de aprovechamiento público en la misma extensión de cauce ó en la misma laguna.

Si durante algun período de tiempo y por causas ajenas al arrendatario hubiese estado en suspenso la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá ampliarse el plazo del arrendamiento por igual tiempo que el de la interrupción, sin aumento en el canon total.

Séptima. Si al terminar el arrendamiento quedase algún remanente de su importe, se destinará á la custodia y repoblación del mismo río ó laguna.

#### DE LAS AGUAS DE DOMINIO DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA Ó DEL MUNICIPIO.

Art. 43. El Estado, la provincia ó el Municipio, podrán arrendar la pesca ó explotación en su propio beneficio, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes en las aguas de su pertenencia y con arreglo á las prescripciones generales de la presente ley.

#### DE LAS PISCIFACTORIAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO.

Art. 44. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporacio-

nes públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en terrenos y aguas de propiedad privada establezcan Laboratorios y criaderos de piscicultura, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, ó adquirir de los arrendatarios y hacer conducir al laboratorio reproductores de las especies que cultive el establecimiento y destinar á la venta los ejemplares utilizados, sellándolos previamente en forma reglamentaria para que puedan circular.

Art. 45. Los referidos establecimientos de piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Fomento de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el precedente artículo, previa inspección que ordenará el Ingeniero afecto al servicio del Estado con residencia más próxima al establecimiento. El Ingeniero informará acerca de si el establecimiento reúne las condiciones técnicas para contribuir al fomento de la riqueza general. La inspección se hará dentro de los quince días, contados desde el en que se hubiese ordenado, sin que el Ingeniero invierta más de cinco días, devengando las correspondientes indemnizaciones y dietas.

Art. 46. Se entenderá por forma reglamentaria de sellar los reproductores la determinada para los establecimientos del Estado y el Jefe de Fomento de la provincia, Ingenieros y personal subalterno del servicio forestal del Estado, Alcaldes y Guardia civil y los delegados y agentes de la Autoridad gubernativa para el servicio de policía de la pesca, deberán impedir con su vigilancia que en los establecimientos de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen sido utilizados en las operaciones de Laboratorio.

#### DE LA GUARDERÍA.

Art. 47. Las Autoridades y sus agentes encargados de la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de las propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de Montes, los Alcaldes, la Guardia civil y los guardas rurales, harán observar en su respectiva esfera las prescripciones de esta ley, y denunciarán sus infracciones.

Art. 48. Para la vigilancia de las aguas, en cuanto se refiere al ejercicio de la pesca y á la conservación y propagación de peces y cangrejos, se establecerán por el Ministerio de Fomento guardas especiales conforme los presupuestos generales del Estado lo autoricen, sin perjuicio de la que han de ejercer la Guardia civil, la guardería forestal y demás agentes de la Autoridad.

Art. 49. Además de los guar-

das de pesca sostenidos por el Estado, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia propondrá al Jefe de Fomento el nombramiento de guardas de pesca, con cargo al producto de los arrendamientos, conforme á la condición tercera del art. 42, y previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos suficientes para que el Jefe del servicio piscícola expida certificado de aptitud al propuesto.

Art. 50. Los particulares ó Corporaciones que se propongan costear servicios de guardería para aguas públicas ó privadas los designarán con sujeción á las disposiciones relativas á guardas jurados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe de Fomento de la provincia, tramitando el expediente de presentación y juramento por la Jefatura del servicio piscícola. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta ley y de los Reglamentos.

#### DE LAS INFRACCIONES

Art. 51. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas á que esta ley hace referencia tuviere en su poder explosivos ó sustancias nocivas á la pesca con indicios de emplearlas ó las emplee, y también el que agote ó altere los cauces públicos contra lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del 33 de la presente ley, será castigado con arreglo á los artículos 530 y siguiente, del Código penal.

Art. 52. El que pescase sin licencia ó en tiempo, sitio ó con artefactos prohibidos ó con procedimientos distintos de los que pena el artículo anterior, pero también prohibidos por el art. 33 de la presente ley, será castigado por cada uno de estos conceptos, como falta, con multa que no baje de 5 ni exceda de 50 pesetas la primera vez, de 50 á 100 la segunda y de 100 á 200 la tercera, que se triplicarán cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán como autor de delito el artículo 530 del Código penal y siguientes.

Toda otra infracción de la presente ley será castigada como falta, con multa que no exceda de 100 pesetas y según la importancia del caso.

Art. 53. El que destruya los huevos y crías de los peces ó de otras especies acuáticas útiles y que no sean de su pertenencia, será castigado como autor de delito ó falta en las mismas condiciones que si se tratase de la destrucción ó pesca ilícita de peces adultos.

Art. 54. Las denuncias de faltas por infracciones de esta ley se sustanciarán precisamente

dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admita.

Art. 55. En todas las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante.

Art. 56. En todos los casos de infracción de la presente ley, será el infractor condenado á indemnizar el daño y los perjuicios causados, según tasación pericial ordenada por el Tribunal competente.

Art. 57. Los denunciadores de cualquier infracción percibirán la tercera parte del importe de las multas, y toda la pesca decomisada si no fuese en tiempo de veda; y si lo fuere, se destruirá ó se devolverá á las aguas.

#### EJECUCION DE LA LEY

Art. 58. La Administración del Estado, para el cumplimiento de la presente ley, está representada por el Ministro de Fomento, y el servicio piscícola continuará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> Queda excluida de los preceptos de esta ley, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los ríos sujeta al flujo y reflujo hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

2.<sup>a</sup> Para la pesca en las aguas fronterizas del río Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley en cuanto no se oponga á las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888.

3.<sup>a</sup> Igual excepción se establece respecto á las partes fronterizas de los ríos Miño y Guadiana donde el ejercicio de la pesca se ajustará á lo establecido en los Tratados celebrados con Portugal.

4.<sup>a</sup> Todos los contratos de arrendamiento anteriores á la presente ley serán revisados en el plazo de seis meses.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1907.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 610.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia del día 15 de Febrero de 1908.

«La falta de cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1877, que dispone que los Jueces municipales participen á este Ministerio el fallecimiento de las personas poseedoras de Títulos del Reino, irroga perjuicios á los intereses del Tesoro y paraliza la publicacion de vacantes y supresiones de aquellas dignidades. A fin de evitar estos inconvenientes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. I. la conveniencia de recordar á los Jueces del Territorio de esa Audiencia, el exacto cumplimiento de la mencionada Real disposicion.»

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 618.

## Quintanilla de Arriba.

Habiéndose terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento individual de consumos para el presente año de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de aparecer insertado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones convenientes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Quintanilla de Arriba 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Julian Carrascal.—El Secretario, Eleuterio Redondo.

Núm. 615.

## Sahelices de Mayorga.

Ordenado por el Excmo. señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, que se verifique el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de este término, con asistencia del Ingeniero agrónomo de la Seccion, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento del ramo y de lo acordado

por el Ayuntamiento, se hace saber que: dichas operaciones tendrán lugar el 17 de Marzo próximo, dando principio por el sitio denominado *Caño Siero*, raya de Mayorga, sirviendo el presente anuncio de citacion en forma á los dueños, administradores y colonos de fincas enclavadas en este término que lindan con las vías y servidumbres pecuarias.

Sahelices de Mayorga 25 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Froilan Marcos.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 617.

## San Roman de la Hornija.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el año actual de 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean de justicia.

San Roman de la Hornija 26 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Adolfo Garcia.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 621.

## VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente hago saber: Que por fallecimiento de Aquilina Maté Herrera, natural y vecina que fué de Piña de Esgueva, en donde falleció el día veintiseis de Junio del año último, en estado de casada con Miguel Lopez de Pedro, sin ascendientes ni descendientes legítimos y como únicos hermanos de doble vínculo Alejandra y Vicente Maté Herrera, se ha promovido juicio de abintestato para que se les declare sus únicos herederos, habiéndose acordado fijar edictos entre ellos el presente, anunciando la muerte intestada de la expresada Aquilina Maté Herrera y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que com-

rezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro del término de treinta días, desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Valoria la Buena á diez y ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—José Temes Nieto.—P. S. M., Isidoro Meriel.

57

## Juzgados municipales.

Num. 625.

## VILLAVERDE DE MEDINA.

D. Lorenzo Alaguero Matos, Juez municipal de este pueblo de Villaverde de Medina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Doña Lorenza Brea Diaz y de D. Roman Alaguero Delgado, para que en el plazo de diez días comparezcan en este Juzgado municipal á exponer lo que á su derecho crean convenirles en el expediente posesorio incoado por D. Modesto Garcia Rascon, el cual solicita se inscriba á su favor en el Registro de la Propiedad del par-

tido la posesion de tres mitades de fincas, que aparecen inscritas á nombre de los al principio citados, apercibiéndoles que de no comparecer en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar, dictando en dicho expediente el auto de aprobacion, pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Villaverde de Medina á trece de Febrero de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Lorenzo Alaguero.—P. S. M., Juan Martinez.

59

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 25 del actual, se extravió del pueblo de Castromonte, una perra de caza, pelo color café, corbata y pecho blanco, recién parida, atiende por el nombre de Eva, la persona en cuyo poder se halle avisará al dueño de ella Aristónico Cortés, vecino del mencionado Castromonte, quien le gratificará.—Aristónico Cortés.

58

## Electra Popular Vallisoletana

## Junta general ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos sociales, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará el sábado 29 de Febrero, á las cinco en punto de la tarde, en el domicilio social, calle del Veinte de Febrero, núm. 12.

Con arreglo al artículo 16, el orden del día de la Junta será el siguiente:

- 1.º Examen y aprobacion, en su caso, de la Memoria y del Balance, cuentas y actos de administracion del ejercicio último.
- 2.º Eleccion de un Consejero, en la vacante producida por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Muro (q. e. p. d.)
- 3.º Propositiones del Consejo ó de los señores accionistas, en materia no reservada á la Junta general extraordinaria, y formuladas las de los segundos con la antelacion y con el número de firmas que prescribe el apartado c) del mismo artículo 16.

Se recuerda á los señores accionistas que, con arreglo al artículo 12, para asistir á la Junta es precisa la posesion de ciento ó más acciones, desde un mes antes de la fecha de su celebracion.

Cada diez acciones, propias ó representadas, dan derecho á un voto.

En cuanto á representacion, el accionista que tenga derecho á concurrir á la Junta, podrá conferir aquella á otro accionista, que posea igual derecho, con poder ó autorizacion indubitable, según el artículo 13 de los Estatutos.

Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las Corporaciones y los Establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados, respectivamente, por sus maridos, tutores y administradores ó representantes legales, provistos aquellos de poder ó autorizacion suficiente.

Los poderes ó autorizaciones se entregarán en las oficinas sociales tres días antes de la fecha fijada para la reunion.

En igual fecha y hasta las doce del día de la Junta, podrán recogerse en aquellas, las papeletas de asistencia.

Desde el día 21, de las tres á las seis de la tarde, estarán á disposicion de los señores accionistas, el Balance y los libros y justificantes necesarios.

Valladolid 7 de Febrero de 1908.—El Consejero-Delegado, S. Alba.—V.º B.º, El Presidente de la Sociedad, Calixto Rodriguez.

10-28

38

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.